

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 09 SEP 2021 **del año Dos Mil Veintiuno. (2021)**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, s. s, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MAYOR CUANTIA**, a favor de: **MICHAEL STIK BUSTAMANTE LUGO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C.; y a cargo del demandado (s): **OCTAVIO JESUS MUÑOZ MEZA**, mayor (es) de edad, domiciliado (s) en esta ciudad, para el pago de las siguientes sumas líquidas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de: **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$150.000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré 01, suscrito el día 12 de julio de 2018, con vencimiento el 12 de julio de 2.019; junto con los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de julio 2019 y hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: Por la suma de: **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$20.000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré 01, suscrito el día 13 DE SEPTIEMBRE de 2018, con vencimiento el 13 de septiembre de 2.019; junto con los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de septiembre de 2019 y hasta cuando el pago se verifique.

TERCERO: Por la suma de: **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$30.000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré 02, suscrito el día 13 de septiembre de 2018, con vencimiento el 13 de septiembre de 2.019; junto con los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de septiembre 2019 y hasta cuando el pago se verifique.

2. Con fundamento en el artículo 468 numeral 1 cuarto del C.G.P., se **NIEGA** librar mandamiento de pago en contra de la señora: **DANNY ALEXANDRA MUÑOZ MEZA**, como deudora, habida cuenta que eligiéndose la acción para la Efectividad de la Garantía Real (anteriormente Hipotecario), la misma debe dirigirse únicamente contra el actual propietario, y por tanto, esta no funge como propietaria, sino como deudora quirografaria.

3. **ORDENAR** al demandado (s), que cumplan con la obligación de pagar al acreedor, la mencionada suma de dinero, junto con los intereses ordenados, dentro del término de cinco días.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese esta providencia al deudor(es) en la forma prevista en el nuevo Código General del Proceso.

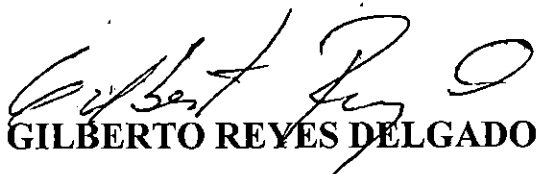
6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, de propiedad del ejecutado. Oficiese con los insertos del caso a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

7. Para efectos del art. 630 del Decreto 624 de 1989, oficiese a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

8. Reconocer personería al Dr.(a): JUAN MANUEL GONZALEZ LEON, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>60</u> hoy <u>10 SEP 2021</u> . El Secretario,
--